



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66-001-31-05-004-2019-00518-01
Demandante.	Flor de María Murillo Salazar
Demandado.	Colpensiones
Vinculado.	Coats Cadena Andina S.A.
Juzgado de Origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de vejez

Pereira, Risaralda, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta número 51 de 01-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Flor de María Murillo Salazar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y el señor **Coats Cadena Andina S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Mario Hincapié León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 y tarjeta

profesional No. 227.023 para representar como apoderado sustituto, los intereses de Colpensiones en los términos del memorial de sustitución allegado por José Octavio Zuluaga, apoderado general de la administradora de pensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Flor de María Murillo Salazar pretende, de forma principal, el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, el principio de la condición más beneficiosa y la favorabilidad, al contar con 55 años de edad y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a dicha edad. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de la prestación desde el 23/03/2002.

Así, solicitó que se ordenara a Colpensiones que corrigiera la historia laboral para incluir los ciclos que van desde junio de 1971 hasta noviembre de 1983, que fueron “pagados” por Coats Cadena Andina S.A., esto es, por un total de 645.45 semanas.

Subsidiariamente, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) nació el 23/03/1947, por lo que alcanzó los 35 años de edad el mismo día y mes de 1982 y los 55 años en el año 2002; ii) solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral para incluir los aportes de su empleador Coats Cadena Andina S.A. desde junio de 1971 hasta noviembre de 1983 que suman un total de 645 semanas suficientes para causar el derecho pensional, pero obtuvo como respuesta que este era un caso de homónimos; por lo que, dichas cotizaciones no se reflejaban en el historial laboral.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, para lo cual argumentó que en atención a la asunción de administración de Colpensiones en el año 2013, realizó un proceso masivo de historias laborales, requiriendo a la demandante para que allegara documentación que diera cuenta de su vínculo laboral con Coats Cadena Andina S.A., pero nada allegó en ese sentido; por lo tanto, la entidad carece de soporte documental que evidencia las semanas de cotización que

reclama Flor de María Murillo. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, entre otras.

Al trámite fue vinculado **Coats Cadena Andina S.A.** que al contestar la demanda explicó que dentro del registro histórico de sus empleados no tiene reporte alguno de vínculo laboral con la demandante. Presentó como medio de defensa “*prescripción*”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y declaró probada la excepción alegada por Colpensiones de “*inexistencia de la obligación*”. Como fundamento para dicha determinación argumentó que en la historia laboral de la demandante aparecen los ciclos reclamados como novedades no correlacionadas, es decir, sujetas a validación por Colpensiones con ocasión a un posible homónimo. Sin que la demandante allegará documento que diera cuenta de que sí tuvo un vínculo laboral con Coats Cadena Andina S.A.; por lo que, no puede contabilizarse semana alguna a su favor para conceder la gracia vitalicia y mucho menos la subsidiaria de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que a partir de su interrogatorio se podía determinar que sí prestó servicios a favor de Coats Cadena Andina S.A., pues describió su lugar de trabajo, horario, etc..., pues de lo contrario, esto es, de no haber laborado allí no podría dar cuenta detallada de lo descrito. Además, indicó que la respuesta de Colpensiones sobre un homónimo realmente corresponde a una evasiva del derecho de la demandante. Finalmente, requirió que, de no darse la pensión, por lo menos se reconozca la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente Colpensiones allegó alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

- 1.1. ¿Es procedente contabilizar las semanas que se registran en la historia laboral como novedades no correlacionadas?
- 1.2. En caso de respuesta positiva ¿la demandante probó reunir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, acudiendo a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

2.1.2. Fundamento fáctico

En principio la demandante es beneficiaria del régimen de transición hasta el 31/07/2010 dado que para el 01/04/1994 contaba con más de 35 años de edad, como se desprende de su registro civil de nacimiento, pues nació el 23/03/1947 (fl. 19 c. 1); por lo que, su régimen pensional podría revisarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990 que exige 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y como alcanzó los 55 años de edad el mismo día y mes del 2002, entonces no resulta necesario extender el régimen de transición más allá del año 2010, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, en cuanto a los ciclos de cotización únicamente obra como prueba documental la historia laboral allegada por Colpensiones contenida en el expediente

administrativo sin fecha de impresión pero que refiere al reporte de semanas cotizadas para los periodos 1967 a 1994. Información que se reporta a favor del documento de identidad “24537724” que coincide con la cédula de ciudadanía de la demandante.

Historial en el que se indica una relación de novedades para el aportante 03012300002 Coats Cadena S.A. desde el 01/09/1971 hasta el 27/11/1983 en el que se reporta el pago a pensión, salud y riesgos, pero seguidamente se reportan los mismos ciclos bajo la relación de nombres de novedades no correlacionadas para “Flor M Murillo Sala” con la descripción novedad no correlacionada. Reporte en el que se advierte que el número de afiliación 030162448 fue asignado tanto a “Flor M Murillo Sala” como a “María D Salinas Belt”.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar el requerimiento al auto de 10/11/2016 proferido por la Corte Constitucional explicó las medidas para superar los problemas en la completitud de las historias laborales, entre ellas, se refirió a las novedades no correlacionadas, así:

“(…) las novedades no correlacionadas corresponden a novedades de la historia laboral (ingreso, cambio de salario, licencia, retiro, etc.) que no se han cargado en las historias laborales que administra Colpensiones, debido a que no se puede relacionar de manera inequívoca la identificación utilizada para afiliados y empleadores antes de diciembre de 1994 (“número de afiliación” y “el número patronal”), con la identificación utilizada a partir de enero de 1995 para afiliados y aportantes (“documento de identidad”)” (pp. 34,

<https://www.corteconstitucional.gov.co/CasoColpensiones/Colpensiones/RESPUESTA%20AUTO%2010%20DE%20NOVIEMBRE%202016.pdf>).

Novedades no correlacionadas frente a las cuales Colpensiones propuso 4 estrategias para superarlas, entre ellas, la consistente en “*identificar las novedades que arrojan un alto número de afiliados a los cuales pueden ser atribuidas, y por lo tanto cuyo análisis debe ser completado necesariamente con el concurso del ciudadano*” (pp. 34 ibidem).

Descripción de novedad y actuación a emprender por la administradora de pensiones que se evidencia con la misiva emitida el 28/02/2015 a la demandante en la que da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral pedida por ella, indicando que en la búsqueda de las bases de datos se halló una homonimia y por ello, no se reflejan las semanas en el historial laboral, requiriendo que la demandante allegara a

Colpensiones documentos probatorios como “*tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, certificación laboral debidamente autenticada, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar*” (fl. 17, c. 1).

El análisis en conjunto tanto de la historia laboral como el significado de las citadas novedades no correlacionadas evidencian para este evento la imposibilidad de contabilizar dichos ciclos a favor de Flor María Murillo Salazar, pues aunque reside en la administradora de pensiones el deber de custodia de las historias laborales de los afiliados (T-470/2019), en este preciso caso la misma administradora con el propósito de superar dicha novedad requirió previo a este proceso a la demandante para que allegara cualquier documento que diera cuenta de su vínculo laboral con Coast Cadena Andina S.A. sin que ella así lo hiciera allí.

Tampoco dentro del proceso judicial iniciado, pues no obra documento alguno que dé cuenta de tal vínculo laboral, pues solo se tomó el interrogatorio de parte de Flor María Murillo Salazar que, aun cuando el último inciso del artículo 191 del C.G.P. permite valorarlo como una declaración de parte, lo cierto es que por la circunstancia particular que rodea este evento, en el que la misma administradora al contestar el auto del 10/11/2016 proferido por la Corte Constitucional dispuso las acciones a emprender para descartar las novedades no correlacionadas que, en otros términos, significa la imposibilidad de relacionar de manera cierta e inequívoca la identificación entre afiliados y aportantes, entonces resultaba imprescindible que se allegara prueba documental o testimonial que ubicara a la demandante en las instalaciones de Coast Cadena Andina S.A. entre los años 1971 y 1983 como para descartar la novedad advertida por Colpensiones, sin que así lo hiciera la demandante; máxime que dicha sociedad dio cuenta de que dentro de su histórico de empleados no aparece la demandante, afirmación que sí tiene valor probatorio pues la sociedad aludida fue vinculada por la *a quo* con el propósito de verificar los hechos alegados, pues ninguna pretensión se elevó en su contra, ni consecuencia alguna se derivaría de esta en este proceso, pues se alegó una presunta mora patronal.

En conclusión, de las pruebas aportadas al expediente no se logró eliminar la novedad no correlacionada hallada para los tiempos que la demandante reclama como constitutivos de su derecho pensional; por lo que, hay lugar a confirmar la sentencia apelada.

2.2. De la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

2.2.1. Fundamento normativo

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada¹. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro².

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993³.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

Por su parte, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), pero también mediada por la

¹ Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

² SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

³ Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

evidencia del vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

2.2.2. Fundamento fáctico

Si bien en la demanda no se alegó mora patronal o falta de afiliación alguna, de los hechos en conjunto con la ya citada novedad no correlacionada se puede concluir el interés de la demandante en ingresar dichas cotizaciones a su historia laboral y ante la ausencia de prueba de estas como se concluyó en el aparte anterior, bien podía analizarse el evento de ahora bajo los citados fenómenos jurídicos, pues en ambos se requiere de la acreditación del vínculo laboral.

Así, en el evento de ahora la demandante afirmó en el libelo genitor haber laborado para Coast Cadena Andina S.A., pero lo cierto es que, dicho empleador al contestar la demanda aseguró desconocer registro alguno de servicio prestado a su favor por la demandante, y aunque ésta en el interrogatorio describió tal nexos, su mero dicho no puede ahora constituir la prueba echada de menos; de ahí que, tampoco lograra la demandante acreditar que prestó sus servicios al empleador vinculado para contabilizar las semanas de cotización requeridas para alcanzar el derecho pensional.

2.3. Pretensión subsidiaria – indemnización sustitutiva de pensión de vejez

De entrada, fracasa la apelación tendiente a su reconocimiento, pues la misma solo era procedente en la medida que la demandante acreditara las semanas de cotización que se echan de menos en la historia laboral de Colpensiones que, de ser insuficientes para causar el derecho a la pensión de vejez, entonces habría lugar a la indemnización en forma subsidiaria, pero como se anunció ante la ausencia de acreditación de las semanas, pues no hay lugar a reconocer indemnización alguna.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada ante el fracaso del recurso de apelación elevado de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Flor de María Murillo Salazar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y el señor **Coats Cadena Andina S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2d6e2092b091902686195863b902175c0e96a39d557af5bd7451bfca4c1b14

Documento generado en 06/04/2022 07:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**